



## **CONSTRUCCIÓN**

### **YESEROS**

#### **CONVENIO COLECTIVO 229/1975 (1)**

**APLICACIÓN: DESDE EL 1/6/1975**

#### **CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO 229/1975**

Partes Intervinientes: "Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina" y "Asociación Empresarios Yeseros y Anexos".

Lugar y fecha de celebración: Buenos Aires, 19 de junio de 1975

Actividad y categoría de trabajadores a que se refiere: Obreros de la industria de la construcción, afectados a la rama: Yeseros.

Zona de aplicación: Nacional.

Cantidad de beneficiarios: 20.000 trabajadores.

Período de vigencia: Condiciones Generales de trabajo 1/6/1975 al 31/5/1977.

En la ciudad de Buenos Aires, a lo veinte días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco, siendo las catorce horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, -Dirección Nacional Relaciones del Trabajo- y por ante el Coordinador del Departamento Relaciones Laborales Nº 3, don Roberto Baltazar RODRÍGUEZ, en su calidad de Presidente de la Comisión Paritaria Nacional, según resolución (DNRT) (CP) 453/1975, obrante a fojas 20/22 del expediente 579.204/75, a efecto de suscribir el texto ordenado de la convención colectiva de trabajo, aplicable a obreros de la industria de la construcción, afectados a la rama: Yeseros, y como resultado del acta-acuerdo final firmada el día 19 de junio de 1975, los siguientes miembros de la misma: Rogelio PAPAGNO, Juan Daniel GONZÁLEZ GONZÁLEZ y Jorge Javier LÓPEZ VARGAS, en representación de la UNIÓN OBRERA DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, con domicilio en la calle Rawson 42/46, Capital Federal, por el sector sindical, y por el empresario lo hacen: Omar Norberto PLA, Pedro RACO, Roberto PÉREZ y Juan Carlos GONZÁLEZ, en representación de la ASOCIACIÓN EMPRESARIOS YESEROS Y ANEXOS, con domicilio en la calle Hipólito Yrigoyen 2326, Capital Federal, han convenido lo siguiente, dentro de los términos de la ley 14250, la cual constará de las siguientes cláusulas:

#### **I. PARTES INTERVINIENTES**

Art. 1 - Son partes signatarias del presente convenio colectivo de trabajo, la UNIÓN OBRERA DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, con domicilio real ubicado en la calle Rawson 42/46, Capital Federal, por el sector sindical y por el empresario, la ASOCIACIÓN EMPRESARIOS YESEROS Y ANEXOS, con domicilio real ubicado en Hipólito Yrigoyen 2326, Capital Federal.

#### **II. APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN**

##### **Vigencia temporal**

Art. 2 - La presente convención colectiva de trabajo, tendrá vigencia de VEINTICUATRO (24) meses, comenzando a regir a partir del 1 de junio de 1975, hasta el 31 de mayo de 1977.

##### **Ámbito de aplicación**

Art. 3 - La presente convención colectiva de trabajo será de aplicación en todo el territorio de la Nación, siendo complementaria del convenio de la industria de la construcción en general (obrerros).

##### **Personal comprendido**



Art. 4 - Los obreros beneficiarios de la presente convención deberán ajustarse a lo determinado en el artículo 5 del decreto-ley 17258/1967.

### III. CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

#### Discriminación de categorías laborales y de tareas

Art. 5 - Será reconocido como OFICIAL YESERO, todo obrero que entregándole trabajo ya trazado y los moldes hechos, demuestre estar dotado de capacidad suficiente para empezar y concluir en perfectas condiciones cualquier tipo de trabajo de yesería. Todo oficial que trazare o armare los moldes o desarrollare una moldura mayor de TREINTA (30) centímetros y mientras realice tareas de dichas naturaleza, percibirá un adicional del DIEZ POR CIENTO (10%) por jornada de trabajo sobre el jornal de carácter mínimo establecido para su categoría.

Art. 6 - Será reconocido como MEDIO OFICIAL YESERO, todo obrero que demuestre estar dotado de capacidad suficiente para empezar y terminar trabajos de yesería en un ambiente liso y sin moldura.

a) Cuando el Medio Oficial o el Aprendiz a su criterio se encuentran en condiciones de ser promovidos a la categoría inmediata superior, deberá dirigirse por intermedio del delegado.

b) El empresario dará su conformidad a esta solicitud, haciendo empezar el examen dentro de los QUINCE (15) días de la presentación de la misma ante la empresa. Hará efectuar los trabajos especificados en los artículos 4 y 5 del presente convenio de rama. Deberá revisar los trabajos efectuados por el aspirante en compañía del delegado yesero. Dichos trabajos guardarán relación en lo que respecta a calidad e igualmente a cantidad de acuerdo a la producción normal de los demás obreros en obra. Si hubiere discrepancias con respecto a la idoneidad del obrero, el caso será sometido a consideración de la Comisión Paritaria de Interpretación de la especialidad, quien tendrá en última instancia la interpretación del presente artículo.

c) Cuando el obrero haya rendido prueba satisfactoria, el empleador le hará entrega de un certificado que acreditará su ascenso a la categoría inmediata superior y comenzará a gozar de los beneficios de su promoción en la quincena siguiente de la fecha de su examen. En caso de que el resultado fuera negativo el aspirante tendrá derecho a un nuevo examen, cuatro meses más tarde.

d) Percibirán un aumento progresivo del CINCO POR CIENTO (5%) cada seis meses, hasta llegar a la categoría inmediata superior.

Art. 7 - Será reconocido como OFICIAL ARMADOR YESERO, todo obrero que demuestre estar dotado de capacidad suficiente para empezar y concluir en perfectas condiciones cualquier trabajo de armazón, ya sea en madera o en hierro, debiéndosele entregar el trabajo trazado.

Art. 8 - El ayudante no atenderá más de CUATRO (4) oficiales, debiendo el empleador suministrarle los materiales en cada piso. Este artículo no se aplicará en obras de un solo piso en las que se contemplarán los casos especiales de común acuerdo patronal obrero. El ayudante que armare taparrollos y placards percibirá un adicional del DIEZ POR CIENTO (10%) sobre su salario básico.

Art. 9 - El Oficial, Medio Oficial o aprendiz, no está obligado a cargar y descargar los materiales para la ejecución de la obra, salvo casos especiales.

Jornada; descansos; licencias ordinarias; día del gremio

Art. 10 - El horario de trabajo será el que rige la ley 11544 y las reglamentaciones vigentes.

a) Quedan prohibidas las tareas en días sábados, salvo casos especiales debidamente autorizados por la organización con pleno acuerdo con los obreros.

b) Dichos días festivos o feriados nacionales pagos, se trabajarán SEIS (6) horas, pagándose como OCHO (8), con el CIENTO POR CIENTO (100%) sobre su jornal.



c) Cuando por razones especiales se realicen trabajos nocturnos se trabajarán SEIS (6) horas, pagándose como OCHO (8) y con el CIENTO POR CIENTO (100%) sobre su jornal.

d) Los trabajos en sótanos o subsuelos, se realizarán en jornadas de SEIS (6) horas, abonándose OCHO (8) como en días hábiles.

Art. 11 - Las jornadas de trabajo serán de medios días o días enteros.

Art. 12 - Las horas extra serán abonadas con el CIENTO POR CIENTO (100%) de recargo, no pudiendo haber fracciones de minutos.

#### Vestimenta y útiles de labor

Art. 13 - El empleador abonará a los obreros que tengan una antigüedad de TREINTA (30) días en la empresa, un adicional del VEINTE POR CIENTO (20%) de un jornal mínimo de convenio (de oficial) cada mes, con obligación de adquirir ropa completa de trabajo y sus elementos de labor. Para gozar de este beneficio deberá haber trabajado en el mes, como mínimo el OCHENTA POR CIENTO (80%) de las horas laborables. A estos efectos se computarán como horas trabajadas cumplidas por el obrero, las correspondientes a licencias justificadas (enfermedad, accidentes y vacaciones). Los obreros suspendidos por causas ajenas a su voluntad, gozarán de este beneficio en forma proporcional a los días trabajados.

### III. CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

#### Trabajos de mujeres, menores y aprendices

Art. 14 - Los aprendices gozarán de un jornal mínimo equivalente al SESENTA POR CIENTO (60%) del jornal básico del convenio general para el ayudante Yesero. Desde la edad de CATORCE (14) a QUINCE (15) años el OCHENTA POR CIENTO (80%) y desde los DIECISÉIS (16) a DIECIOCHO (18) años el NOVENTA POR CIENTO (90%), siempre que estas cifras no resultaren inferiores a los mínimos fijados por la ley 16459, en cuyo caso se aplicará lo que ésta determine. Se entiende por aprendiz a todo menor de CATORCE (14) a DIECIOCHO (18) años, que realizando las tareas de aprendizaje, colabora con el que le enseña sin que ello signifique que deba realizar tareas de peón o ayudante de obras. Cuando un aprendiz está en condiciones de ser promovido a la categoría inmediata superior se le ascenderá sin tener en cuenta si es o no menor.

#### Traslado de lugar de trabajo

Art. 15 - Cuando se realicen trabajos fuera de la localidad donde se halle radicada la empresa y hasta una distancia no mayor de VEINTE (20) kilómetros de su límite, además de los gastos de transportes, abonará un DIEZ POR CIENTO (10%) en concepto de gastos de comida, computándose dentro de su jornada de trabajo el tiempo empleado en viaje desde el límite expresado.

a) Cuando los trabajos se realicen fuera de la Capital Federal o de la zona donde se halla radicada la empresa y el obrero no pudiera regresar en el día, el empleador abonará por el albergue y la alimentación el CINCUENTA POR CIENTO (50%).

b) Cuando el obrero llegara a destino antes de las VEINTICUATRO (24) horas se le otorgará un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de aumentos sobre su salario y por el importe del pasaje de ida y de vuelta en primera clase.

c) Cuando el obrero deba viajar y llegar a destino después de la CERO (0) hora y el viaje se realizara nocturno, el empleador deberá abonar el importe para viajar con cama de ida y vuelta.

d) Los gastos en el tren se abonarán de acuerdo a las tarifas vigentes en el mismo.

e) Referente a la alimentación y albergue, el empleador podrá optar por abonar el importe o por una pensión adecuada de conformidad con el obrero.



f) Durante el viaje, el obrero gozará del jornal aunque fuera sábado o feriado, desde la salida hasta el regreso.

g) Por traslado de obra el empleador abonará al obrero lo realmente invertido, siempre y cuando dicho traslado no sea efectuado por el empleador.

#### IV. SALARIOS, CARGAS SOCIALES Y BENEFICIOS SOCIALES

##### Salarios mínimos profesionales

Art. 16 - Los salarios y beneficios que establece el convenio general nacional para los obreros de la Industria de la Construcción y en especial el de la rama yesera, no modificará en ningún modo a los mayores que perciban bajo otros conceptos, convenios o disposiciones legales, reconociéndoseles las diferencias que pudieran existir entre éstos y los establecidos con anterioridad.

Art. 17 - Todos los obreros de la especialidad Yeseros percibirán sobre el jornal establecido por el Convenio General para los obreros de la Industria de la Construcción, un DIEZ POR CIENTO (10%) sobre dichos jornales en todas las categorías. Teniendo en cuenta que esta rama trabaja CUARENTA (40) horas semanales.

Art. 18 - La liquidación de los salarios se efectuará cumpliéndose estrictamente las normas legales y reglamentarias en vigencia. Los pagos se realizarán quincenalmente entre los días UNO (1) y CINCO (5) o DIECISÉIS (16) y VEINTE (20) de cada mes, prorrogándose en plazo hasta el SEIS (6) o el día VEINTIUNO (21) si en aquellas fechas hubiere DOS (2) o más feriados; y se harán efectivos en el lugar de trabajo y dentro de las horas de éste. Para el pago de los salarios relativos a días de enfermedad o accidentes del trabajo, sometidos a certificaciones y/o reconocimiento del caso, se admitirá que los correspondientes a una quincena se hagan efectivos al vencimiento de la subsiguiente dentro de las fechas preindicadas.

#### VI. REPRESENTACIÓN GREMIAL. SISTEMA DE RECLAMACIONES

##### Interpretación y aplicación de Convenciones Colectivas de Trabajo

Art. 19 - Se establecerá una Comisión Paritaria integrada por DOS (2) representantes patronales en carácter de titulares y DOS (2) suplentes y que en la misma proporción será integrada por representantes obreros. Esta Comisión tendrá por objeto la interpretación de la presente convención en caso de duda, la que será presidida por el funcionario que designe el Ministerio de Trabajo.

Art. 20 - El Ministerio de Trabajo será el organismo de aplicación quedando las partes obligadas a la estricta observancia de las condiciones fijadas en la misma.

#### VII. DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 21 - Todas las empresas que realicen trabajos de yesería efectuarán un aporte anual obligatorio por cada persona que se desempeñe en sus obras (de construcción, reconstrucción y/o reparación de inmueble) en calidad de yeseros y cualquiera sea su categoría o su modalidad (contratista, sub-contratista, obrero en relación de dependencia, etc.), equivalente a CIENTO VEINTE PESOS (\$120,00). Dos terceras partes, OCHENTA PESOS (\$80,00) de ese aporte serán percibidos por la asociación que en esta convención representa a los empleadores, la ASOCIACIÓN EMPRESARIOS YESEROS Y ANEXOS y una tercera parte, CUARENTA PESOS (\$ 40,00), por la UNIÓN OBRERA DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Estos fondos serán destinados por la Asociación de Empresarios Yeseros y Anexos a cubrir gastos producidos a la representación empresaria en las tratativas de los convenios colectivos de trabajo y para el estudio de modalidades de trabajo y arte en la actividad propia de la industria del yeso y por la UNIÓN OBRERA DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA para la atención de los servicios médicos. Estos importes serán remitidos durante el primer trimestre de cada año a la Asociación Empresarios Yeseros y Anexos sita en la calle Hipólito Yrigoyen 2326 Dto. 3 de la Capital Federal y a la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina con sede en Rawson 42/46 de la Capital Federal, en las proporciones antes indicadas. La falta de cumplimiento de los aportes del presente artículo en el período estipulado determinará la mora automática de los mismos sin necesidad de interpelación alguna. Para las personas que ingresaren con posterioridad al primer trimestre de cada año, el aporte estipulado en este artículo deberá realizarse dentro de los quince días siguientes al mes de iniciación de tareas.



Art. 22 - El Ministerio de Trabajo, por intermedio de las dependencias respectivas, expedirá a solicitud de parte interesada copia debidamente autenticada de la presente convención.

Art. 23 - Déjase establecido que en lo que no esté contemplado en la presente convención, serán de aplicación las condiciones estipuladas en el convenio general de la industria de la construcción.

Art. 24 - De conformidad a las inquietudes manifestadas por el Poder Ejecutivo Nacional acerca de que es necesario incrementar la productividad en aras al bienestar de la Nación, sin que ello implique un mayor esfuerzo físico del trabajador, y que redunde en una baja de los costos, las partes resuelven que dentro de los 60 (sesenta) días se integre una comisión ad-hoc, cuyas conclusiones formarán parte del presente convenio.

En prueba de ello, previa lectura y notificación, se firma la presente convención colectiva de trabajo, quedando archivada para constancia en su expediente de origen.

#### DISPOSICIONES HOMOLOGATORIAS

##### HOMOLOGACIÓN DEL CCT 229/1975

Expte. 579.204/75

Buenos Aires, setiembre 2 de 1975

Atento que por resolución (MT) 3/1975, ratificada por decreto 1865, ha sido homologada la Convención Colectiva de Trabajo obrante a fojas 45/51 celebrada entre la "UNIÓN OBRERA DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA" con "ASOCIACIÓN EMPRESARIOS YESEROS Y ANEXOS", por donde corresponda, tómese razón y regístrese la citada convención. Cumplido, vuelva al Departamento Relaciones Laborales 3 para su conocimiento. Hecho, pase a la División Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos a fin de que procesa remitir copia debidamente autenticada al DEPARTAMENTO PUBLICACIONES Y BIBLIOTECA a efecto de las respectivas constancias determinadas por el artículo 4 de la ley 14250 y proceder al depósito del presente legajo, como está dispuesto en el mismo artículo de la norma legal citada.

##### REGISTRACIÓN DEL CCT 229/1975

BUENOS AIRES, setiembre 5 de 1975

De conformidad con lo ordenado precedentemente, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo obrante a fojas 45/51, la cual ha sido registrada bajo el N° 229/75.

A sus efectos se elevan las presentes actuaciones a los fines que estime corresponder.

Nota:

L.RL.CONSTRUCCION.CCT.229.1975.q1

[1:] Se entiende que todos los importes consignados en este convenio corresponden al convenio original y por lo tanto se encuentran desactualizados